

XIV JORNADA NOTARIAL IBEROAMERICANA

SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA

Junio de 2010

Tema III

“La Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos”

(Experiencia en América)

Apartado VII

“Competencia en el Notariado Nacional en materia de actos judiciales no contenciosos de competencia notarial”

“COMPETENCIA DEL NOTARIADO EN MATERIA DE ACTOS JUDICIALES NO CONTENCIOSOS EN LA LEGISLACION URUGUAYA”

**AUTORA. ESC. ANA BRUNO POLLERO.
Montevideo, R.O. del Uruguay.**

**DOCENTE GRADO 2 (ASISTENTE) DE TECNICA NOTARIAL III
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE LA
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.**

**ACTUARIA ADJUNTA DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE
FAMILIA DE MONTEVIDEO.**

SUMARIO

I) RAZONES POR LAS QUE SE HA INTRODUCIDO AL NOTARIADO EN ESTA MATERIA.

II) EVOLUCION DE LA CONCURRENCIA O TRANSFERENCIA DE COMPETENCIA AL NOTARIADO NACIONAL DE ACTOS JUDICIALES NO CONTENCIOSOS.

Evolución histórica en nuestra legislación.

a) ley 2504 de 15/7/1897 art.1.

b) ley 5566 de 27/4/1917 art. 1.

c) ley 12802 de 30/11/1960 art. 115.

d) ley 15982 de 18/10/1988 art. 37.3 y 37.4. (Código General del Proceso).

III) SITUACION ACTUAL DEL NOTARIADO NACIONAL EN CUANTO A LA COMPETENCIA EN ACTOS JUDICIALES NO CONTENCIOSOS.

a) El escribano público patrocinante en procedimientos de jurisdicción voluntaria.

b) El escribano público en su rol de auxiliar de la justicia y como ejecutor de comunicaciones procesales.

c) El Actuario Judicial: La profesión notarial en el rol del Actuario.

IV) FUTURO Y PERSPECTIVA DEL NOTARIADO NACIONAL ANTE UNA AMPLIACION DE LA COMPETENCIA NOTARIAL EN LOS ACTOS JUDICIALES NO CONTENCIOSOS.

I) Razones por las que se ha introducido al notariado en esta materia.

En el Primer Congreso Internacional del Notariado Latino realizado en Buenos Aires (Argentina) en 1948, se definió al notario latino señalando: que es el profesional de derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos.

En nuestro país el escribano público, es un profesional de derecho egresado de la carrera de notariado de las Universidades pública o privadas, habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura. En ellas tiene independencia académica e igual jerarquía técnica y académica que la carrera de abogacía.

La calidad de jurista en nuestro país se nutre así de dos carreras: la abogacía y el notariado.

El Escribano Público por tener la enorme responsabilidad de ejercer “una función pública de ejercicio privado”, su investidura a los efectos de posibilitar su ejercicio tanto liberal, como en las opciones de ejercicio full-time de la profesión respecto a determinados poderes o dependencias del estado, está precedida de más exigencias de idoneidad personales y morales, que otros profesionales universitarios.

En esta dirección, la ley asigna a la máxima instancia judicial, la Suprema Corte de Justicia, la superintendencia y contralor, tanto del acceso al ejercicio profesional, como del propio ejercicio de la función pública notarial; como señala la ley 15.750 en su art. 55, corresponde a dicho Órgano: inciso 4º “Recibir el juramento habilitante para la profesión de escribano, abogado y procurador”.

inciso 5º: “ Ejercer la policía de las profesiones referidas en el inciso anterior, conforme a las leyes que reglamenten esa potestad”.

Uno de los principales referentes del notariado nacional, el Esc. Julio R. Bardallo. Ex profesor de Derecho Notarial y Registral de la Universidad de la República, refiriéndose a la idoneidad del notario uruguayo y a su sólida formación como profesional de derecho señala: “El Escribano debe poseer una adecuada formación teórica y una vez adquirida ésta ejercitarse en la aplicación correcta del saber teórico, abarcando globalmente este campo del conocimiento...”

El signo distintivo del notario no es su carácter de fedatario, que con ser muy importante atributo de su quehacer, no es exclusivo, pues lo posee un buen sector de funcionarios públicos.

Estamos adiestrados y tenemos especial idoneidad, para construir la forma apropiada de los actos jurídicos en general, para que éstos, una vez creados alcancen con plenitud sus efectos propios”.¹

El hecho que el escribano es un profesional de derecho, con una destacada y completa formación académica, lo califica como un actor central, en la maquinaria de la administración de justicia, ya sea en el ejercicio liberal de la profesión, como en su faz de funcionario judicial calificado, constituyéndose en este último caso, propiamente en

¹ *Temas de Jurisdicción Voluntaria. Pág. 9. AEU.2001*

el escribano del juez. Por ello el notario se ha tornado un protagonista imprescindible en la evolución de nuestro derecho, en lo que a la resolución de asuntos judiciales no contenciosos se refiere.

II) Evolución de la concurrencia o transferencia de competencia al notariado nacional de actos judiciales no contenciosos.

La evolución histórica en nuestro país, respecto a éste tema no ha tenido un desarrollo lineal.

Por su propia formación como profesional de derecho, el escribano público ejerció el patrocinio ante la justicia ordinaria en procedimientos de jurisdicción voluntaria, especialmente en materia de familia (con diferente reconocimiento a través de las épocas, en nuestra legislación nacional).

La ley 15750 en su art. 6, nos define el **concepto de jurisdicción**; señalando que es la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

El proceso voluntario se distingue porque se tramita ante el órgano judicial, pero no se plantea contienda entre las partes.

Refiriéndose al mismo, el reconocido jurista nacional Dr. José A. Arlas, manifiesta: “La primera conclusión es que puede definirse al proceso voluntario como aquel proceso no contencioso que persigue, mediante esta forma (la del proceso), la tutela de un interés o grupo de intereses que no están, en conflicto (aunque pueden llegar a estarlo), con otro u otros intereses. En esa tutela de un interés o grupo de intereses se encuentra el fin específico del proceso voluntario...”

Asimismo concluye que: “...no puede considerarse proceso voluntario al acto o conjunto de actos que persigue la tutela de un interés o grupo de intereses (que no están en conflicto con otro u otros intereses), mediante una forma distinta a la del proceso”.²

En cuánto a la naturaleza jurídica, la opinión mayoritaria en la doctrina nacional sostiene que no se trata de función jurisdiccional sino administrativa; pero dada la importancia de los intereses que tutela y a los efectos de otorgar mayores garantías se comete al Poder Judicial y por ello el trámite se realiza en forma de proceso.

En nuestro ordenamiento jurídico, no todos los trámites de jurisdicción voluntaria pueden ser patrocinados por Escribano Público, ya que la enumeración que realiza la ley es taxativa.

Realizando una breve reseña histórica, respecto al tratamiento que dio nuestra legislación al escribano público, con relación a su participación en la jurisdicción voluntaria y asuntos judiciales no contenciosos, podemos señalar:

A) Ley 2.504 de 15 de julio de 1897. art. 1:

En esta etapa el principio general era la libertad de defensa ante los órganos jurisdiccionales.

La excepción, por consiguiente era la asistencia letrada en los casos taxativamente indicados por la ley. En esta categoría se ubicaba la comparecencia por representante

² L.J.U.Tomo 5, Pág.-7 en Doctrinas Magistrales. L.J.U. Tomo VI, Pág. 150

voluntario, debía ser conferido mediante mandato procesal, documentado en escritura pública y éste no podía actuar sin asistencia letrada.

El notario en jurisdicción voluntaria redactaba los escritos judiciales, los cuales eran presentados directamente por los interesados ante el Poder Judicial.

Para el caso particular del trámite sucesorio, hasta 1893, la determinación de herederos la hacía el escribano y con la creación del Impuesto de Herencias, a partir de ese año se traspasa dicho cometido a los Tribunales.

B) Ley 5.566 de 27 de abril de 1917. art.1:

Esta disposición legal, introdujo la intervención preceptiva de Contador, Perito Mercantil, Abogado o Escribano en ciertas operaciones del proceso sucesorio.

Art.1:”Los Tribunales y Jueces de la República mandarán devolver las cuentas particionarias, inventarios sucesorios, divisiones de bienes en condominio, liquidaciones de impuestos hereditarios e informes al respecto, que no lleven firma de Contador, Perito Mercantil, Abogado o Escribano Público, con títulos que hayan sido expedidos o revalidados por autoridades nacionales”.

En este período, con referencia a las restantes etapas del proceso sucesorio seguía rigiendo la ley 2504 de 15/7/1897, o sea la libertad de defensa; pero cuando los escribanos presentaban escritos como patrocinantes en otras etapas del proceso sucesorio diferentes a las referidas en el art.1 de la ley 5566, eran pasibles de ser rechazados ante una diversa interpretación de los jueces que intervenían en el caso concreto.

C) Ley 12.802 de 30 de noviembre de 1960. art. 115:

Se reconoce expresamente el derecho del escribano público en su función de patrocinante en temas de jurisdicción voluntaria.

Art. 115:”...Deberán ser firmados indistintamente por Abogado o Escribano, todos los escritos que se presenten en autos sucesorios y en los de disolución de la sociedad legal de bienes, incluso rectificación de partidas; en el trámite judicial de inscripciones en el Registro Público y General de Comercio, en los que se soliciten o gestionen venias o autorizaciones judiciales, curadurías especiales a fin de completar la capacidad para contratar, emancipaciones, así como en aquellos en que se tramite la expedición de copias o duplicado de escrituras públicas, hijuelas o promesas de enajenación, declaratorias de salida fiscal o municipal o información de vida y costumbres. En los restantes asuntos que se tramiten ante el Poder Judicial será preceptiva la firma de Abogado, así como en lo enumerados en el inciso anterior cuando se suscite litigio.

No se entenderá que existe litigio cuando se discutiere con los fiscales observaciones que estos formularen...”.

D) Ley 15.982 de 18 de octubre de 1988. art. 37.3 y 37.4. (Código General del Proceso, en adelante CGP) - Régimen actual:-

Se mantiene el tratamiento dado al Escribano Público en el régimen anterior en materia de jurisdicción voluntaria.

Art. 37.3: “Los escritos que se presenten en autos sucesorios; en los de disolución de la sociedad legal de bienes; en los de rectificación de partidas; en el trámite judicial de inscripciones en el Registro Público y General de Comercio; en los que se soliciten o gestionen venias o autorizaciones judiciales, curadurías especiales a fin de

complementar la capacidad de contratar, emancipaciones, así como aquellos en que se tramite la expedición de copias o duplicados de escrituras públicas, hijuelas o promesas de enajenación e información de vida y costumbres, podrán ser firmados, indistintamente, por abogado o escribano.

No se entenderá que existe litigio, cuando la controversia se suscite por observaciones del Ministerio Público y Fiscal.

Art. 37.4: “No obstante, la firma de abogado será preceptiva en los asuntos enumerados en el ordinal anterior, cuando se suscite litigio.

Regirán para estos casos las excepciones previstas en el ordinal 2.”

También en el CGP, se plasmó la competencia del Escribano Público, como sujeto habilitado para practicar notificaciones personales de actuaciones judiciales, a requerimiento de parte interesada, sin distinguir si los procedimientos en los cuales se realizan, tienen naturaleza contenciosa o voluntaria.

Art. 79.5: “A solicitud de parte y con autorización del Tribunal, podrá practicarse la notificación en el domicilio, en todo el territorio nacional, en la forma prevista en este artículo mediante acta notarial por el escribano público que designe aquella a su costo.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará esta forma de notificación”.

El art. 105 del CGP, al referirse a la expedición de testimonios y certificados de las actuaciones judiciales, señala que de cualquier expediente judicial podrán las partes o cualquier interesado obtener testimonio íntegro o parcial o certificado extractado.

La expedición deberá ser autorizada por el tribunal, con citación de la parte contraria, o de ambas si el peticionante fuere un tercero. Si se dedujere oposición, el tribunal resolverá de manera irrecurrible.

El art. 105.2, hace referencia a que los documentos mencionados podrán ser expedidos, indistintamente, por el secretario o actuario del Tribunal o por cualquier escribano designado por la parte interesada en la expedición, en este último caso a costa de la misma. Es de destacar que los testimonios o certificados pueden obtenerse de “cualquier expediente judicial”, no importando la naturaleza de los mismos, pueden ser voluntarios o contenciosos.

A lo largo del tiempo, es de destacar que el Escribano Público por su sólida formación universitaria como profesional de derecho, ha sido designado en calidad de perito en procesos judiciales, sin distinguir la naturaleza de los mismos.

Esta actividad está regida por el art. 185 del Código General del Proceso, dónde se hace un tratamiento genérico sobre los peritos, pero sin hacer referencia específica al notario en particular.

III) Situación actual del notariado nacional en cuanto a la de competencia en actos judiciales no contenciosos.

El concepto de competencia en actos judiciales no contenciosos, está tomado en un sentido amplio, como la competencia del escribano público para actuar cumpliendo diferentes roles dentro de esta temática.

A los efectos de facilitar la comprensión y de ilustrar en forma sintética la competencia del notariado uruguayo, en materia de actos judiciales no contenciosos en nuestro derecho positivo vigente, puede realizarse la siguiente clasificación:

A) Cuando el notario actúa como profesional de derecho patrocinante ante la justicia ordinaria, en procedimientos de jurisdicción voluntaria.

B) Los casos en que la ley habilita al notario a intervenir como auxiliar de la justicia y más recientemente como ejecutor de determinadas actuaciones procesales, como es el caso de las notificaciones procesales a domicilio, practicadas por Escribano público.

C) El Actuario Judicial: La profesión notarial en el rol del actuario.

A) Escribano Público patrocinante en procedimientos de jurisdicción voluntaria:

El artículo 37 del Código General del Proceso (CGP), consagra la asistencia letrada obligatoria en todos los actos del proceso; en el punto 3 y 4, se refiere a los casos en los cuales puede actuar como patrocinante el escribano público (en materia de jurisdicción voluntaria).

Para poner en acción el mecanismo de jurisdicción voluntaria se hace indispensable una petición. Rige el principio de requerimiento, como la función requerida por el pretensor es de carácter pública, es de prestación obligatoria.

Una objeción a la denominación de jurisdicción voluntaria es la voluntariedad. Si bien se concurre voluntariamente ante el órgano competente para que se desarrolle el proceso que culmina en la declaración del derecho, la misma es impuesta por la ley.

Para la declaración de ese derecho, aunque ya preexista, es necesaria la concurrencia ante el órgano competente. Por lo tanto, no es tan voluntaria como lo indica su nombre.

El CGP en su art. 402, nos dice cuándo procede la jurisdicción voluntaria. En este artículo se ha intentado dar un concepto global sobre los distintos casos que integran la jurisdicción voluntaria, que suponen la existencia de una ley que los reconoce y regula, que tengan por finalidad demostrar la existencia de hechos que han producido o pueden llegar a producir efectos jurídicos; o sea que el tribunal ejerce poderes de constatación, de protección y de tutela, fuera de todo litigio, con ausencia de perjuicio a terceros. Se manifiesta así la función claramente integradora de la jurisdicción voluntaria que se diferencia de la contenciosa, la cual cumple una función reparadora del orden jurídico violado.

El art. 403 del CGP se refiere a los sujetos que intervienen preceptivamente en el proceso en el proceso voluntario (juez, gestionante o interesado y Ministerio Público).

El Código General de Proceso ha introducido un trámite, que podemos llamar tipo. Aplicable en principio a todos los procesos voluntarios. El mismo está regulado por el art. 404 y se compone de 6 ítems; comprende una etapa escrita y otra oral.

La etapa escrita es preceptiva y se inicia con la presentación de la solicitud por el interesado, que se hará conforme a las normas generales relativas a la presentación de la demanda, acompañada de los medios de prueba de que piense valerse y la indicación de toda persona que pueda estar interesada en el diligenciamiento del asunto.

Antes de entender en él, el tribunal oirá preceptivamente al Ministerio Público, al que enviará el expediente, y éste dispondrá de 20 días para expedirse (art. 30.2 CGP).

La oposición del Ministerio Público no transforma este procedimiento en contencioso. Si mediare oposición de un tercero, el Código prevé expresamente la posibilidad de oposición, la que se resolverá por la vía incidental. El tribunal podrá resolver dicha oposición y continuar con los trámites de jurisdicción voluntaria o clausurar el procedimiento y ordenar a los interesados que inicien los juicios pertinentes. Resuelta en forma favorable la admisión del proceso voluntario, comienza la etapa oral, o sea, el juez convocará a la audiencia (art. 404. 3 CGP) a los interesados, quienes podrán concurrir con sus patrocinantes y el Ministerio Público.

A partir de la vigencia del CGP, comienzan en la práctica a producirse problemas en la interpretación del art. 37.3 del CGP, en el que se dispone que los escritos que se presenten podrán ser firmados indistintamente por Abogado o Escribano; pero el proceso voluntario tiene parte escrita y eventualmente oral. Por ello no es pacíficamente admitido en los foros, la facultad del Escribano de patrocinar a sus clientes en las audiencias, dentro del trámite de jurisdicción voluntaria. La Escribana Nelly Perdomo opina con relación a este punto: "...que debe aplicarse el Derecho Procesal dentro de los principios generales de derecho y sin las limitaciones a que puede llevarnos una aplicación solamente literal o piedeletrista del mismo, con la aplicación expresa de los artículos 14 y 15 del propio Código General del Proceso sobre interpretación e integración de las normas procesales.

El Artículo 14 del Código General del Proceso expresa: "Para interpretar la norma procesal, el Tribunal deberá tener en cuenta que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales. En caso de duda, se deberá recurrir a las normas generales, teniendo presente los principios generales del Derecho y especiales del proceso y de la defensa en el mismo". Por su parte, el artículo 15, sobre integración de las normas procesales, establece: "En caso de vacío legal, se deberá recurrir a los fundamentos de las leyes que rigen situaciones análogas y a los principios constitucionales y generales de Derecho y especiales del proceso y a las doctrinas más recibidas, atendidas las circunstancias del caso..."

La Escribana Nelly Perdomo señala que la interpretación piedeletrista en la que "... el escribano, podría solo firmar los escritos, estándole vedada toda otra actuación dentro del trámite de jurisdicción voluntaria, aun cuando el mismo no se convirtiere en contencioso. Esta interpretación no condice con lo dispuesto por los artículos 14 y 15 del Código General del Proceso sobre interpretación e integración de las normas procesales. Para interpretar la norma procesal, el Tribunal deberá tener en cuenta que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales; no tiene sentido que el Escribano sólo pueda firmar los escritos del trámite de jurisdicción voluntaria y no pueda concurrir a otros actos del Tribunal para efectivizar los derechos sustanciales de

los gestionantes que está patrocinando. Es lógico que el codificador, al decir “firmar” en el punto 3 del artículo 37, quiso darle el sentido mucho más amplio de “patrocinio”.³

El art. 406.2 del CGP nos da un procedimiento más breve para algunos casos de jurisdicción, como las venias y otros procedimientos, y en el art. 406.3 del CGP es más breve aún, ya que no se oye al Ministerio Público. Son simples comunicaciones de actos de voluntad, el caso típico es la disolución de la sociedad conyugal.

Por oposición a la sentencia jurisdiccional, dictada en el marco del proceso contencioso, cuyo contenido puede ser declarativo, constitutivo, de condena o cautelar, las decisiones que se profieren en la jurisdicción voluntaria son siempre de mera declaración y no pasan en autoridad de cosa juzgada.

El contenido de los pronunciamientos de jurisdicción voluntaria es de carácter documental, probatorio, fiscalizador. Tienden a suplir una prueba, a dar notoriedad a un hecho que no lo era, a requerir una demostración fácilmente accesible a todos.

Según lo dispone el art. 405.1 del CGP, estas providencias pueden ser siempre revisadas en el mismo proceso o en otro de igual índole, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

Con referencia a la eficacia de las providencias de proceso voluntario, el Dr. Dante Barrios de Angelis, señala con respecto al art. 405 del CGP: “a)...El artículo tiene dos incisos y cada uno abarca un diferente tipo de procesos. El primero refiere a la eficacia de las providencias en procesos voluntarios; el segundo coteja esa misma eficacia con la posibilidad de que las providencias sean contradichas en proceso contencioso...”

b) La letra del primer inciso puede dar lugar a distintas interpretaciones: “Las providencias de jurisdicción voluntaria pueden ser siempre revisadas en el mismo o en otro proceso de igual índole, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe...”

Luego de analizar puntos relativos al tipo de providencia, al tipo de objeto y al tipo de procesos voluntarios que se aluden; concluye: “... El sentido común, la ley genética y los principios del proceso conducen a admitir que las decisiones definitivas pueden variar perfectamente en otro proceso voluntario siempre y cuando haya variado el objeto; porque de ese modo no se viola ningún principio, en particular la regla del NE BIS IN IDEM...”

Es racional..., conceder una nueva oportunidad a quién ha recobrado un documento decisivo en su rectificación de partidas,...que la enajenación de bienes del menor es ahora conveniente, porque ha aumentado o disminuido el valor de los inmuebles...

c) La previsión del segundo inciso del art. 405 incorpora de modo expreso a la legislación un principio que se deducía de normas especiales y que reconocía la doctrina: el de la superior eficacia de la cosa juzgada frente a las preclusiones del proceso voluntario, a su respecto.

El artículo se expresa con particular energía, cubriendo todos los momentos del posible enfrentamiento entre ambos procesos (el contencioso puede ser anterior, concomitante o posterior respecto del voluntario). Y la hipótesis es siempre liminar, porque revela un defecto o un cambio en el proceso voluntario: no sólo en la consideración del actor sino en la decisión jurisdiccional comparece el hecho de que hay un proceso entre partes.

De modo que el objeto decidido en el proceso voluntario no le correspondía, que se ha puesto de manifiesto una errónea apariencia; o que el acuerdo –neutralizador de

³ Esc. Nelly Perdomo. *Facultades del Escribano Patrocinante en Temas de Jurisdicción Voluntaria. Instituto de Investigación y Técnica Notarial. Asociación de Escribanos del Uruguay. 22/06/2000*

diferencias entre partes- no existió nunca o ha dejado de existir. Lo que no quita utilidad, antes bien, la reafirma, a la previsión legal”.⁴

El Dr. José Alem señala en su libro “Proceso Práctico”: “que la providencia definitiva dictada en el proceso voluntario tiene plena eficacia y que esto no es contradictorio con el art. 405.2 del CGP que, a todo aquel que considere perjudicial para su interés lo establecido en el proceso voluntario, le confiere el derecho de promover el pertinente proceso contencioso, es decir un proceso con litis, con contienda, con oposición”.

A continuación se enumeran los trámites de jurisdicción voluntaria que pueden ser patrocinados por Escribano:

Rectificación de partidas:

Se trata de un procedimiento de jurisdicción voluntaria que puede ser patrocinado por Escribano Público o Abogado (art. 37.3 y 37.4 del CGP); no obstante si se suscitare litigio será obligatorio la firma del abogado, no entendiéndose por tal las controversias que se susciten por observaciones del Ministerio Público.

Normas aplicables: Art. 406 del CGP, Decreto Ley 1.430 de 11/2/1879, arts. 72 a 78 en la redacción dada por la Ley 4050 de 3/7/1912 y art. 40 del Código Civil.

Finalidad: Rectificar o modificar actas del Estado Civil que contengan errores por falsedad o enmienda.

art. 73 Decreto ILy 1430 de 11/2/1879 y modificativas:

“ Hay lugar a la rectificación:

- 1º) Por falsedad, cuando el suceso registrado no tuvo lugar.
- 2º) Por enmienda, cuando se solicitare variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental”.

Por este procedimiento se modifican los contenidos intrínsecos de las partidas de estado civil, producto de la declaración hecha de los declarantes y refrendadas con sus firmas. El contenido intrínseco hace referencia a los hechos y actos que se consignaron, así como a los requisitos previstos para la extensión de las partidas de estado civil.

Art. 10 Decreto Ley 1.430 de 11/2/1879 y modificativas:

“En todos los asientos del Registro Civil se mencionan:

- 1º) El lugar, año, mes, día y hora en que se hacen.
- 2º) Los nombres, apellidos, edad, sexo, estado, profesión, nacionalidad y residencia de los interesados y de los testigos que intervinieron en los asientos.
- 3º) Todas las demás declaraciones exigidas por esta ley, con relación a cada clase de los mencionados asientos.

Los parientes no sólo pueden ser testigos, sino deben ser preferidos y pueden ser presentados por los interesados”.

Venias o autorizaciones.

Las venias o autorizaciones podría decirse que es la declaración de voluntad del juez facultando a un sujeto el ejercicio de un determinado poder que le está limitado legalmente. Esa limitación solo puede ser removida por resolución dictada por el juez, pero siempre dentro de un marco jurídico, que se demuestren los presupuestos

⁴ *El Proceso Civil. Barrios de Angelis. Pág 281 a 284 Ediciones Idea. 1989. Montevideo*

impuestos (de necesidad o utilidad evidente, absoluta necesidad o evidente utilidad), respecto de aquella persona cuyo interés se trata de proteger.

Las venias o autorizaciones han sido impuestas como requisito para preservar el interés de los incapaces, mediante un control del juez, previo al acto jurídico que se proyecta realizar.

Normas aplicables: Art. 402 y 406 del CGP; según la casuística: art. 271 inc.1 y 2 y art 275 del Código Civil en los casos de menores sujetos a patria potestad para enajenar o gravar bienes inmuebles; arts. 395, 396 y 431 inc. 2 del Código Civil cuando se refiere a menores sujetos a tutela e incapaces sujetos a curatela para enajenar o gravar bienes inmuebles y enajenar o empeñar muebles preciosos o que tengan valor de afección del menor o incapaz; art. 394 inc. 2 del Código Civil, si se configura la hipótesis de menores sujetos a tutela o incapaces sujetos a curatela para comprar bienes raíces; arts. 310 y 311 del Código Civil, en lo relativo a menores habilitados por matrimonio para vender o hipotecar bienes raíces.

Profesional patrocinante: art. 37.3 y 37.4 del CGP.

También están las venias previstas en el Código de Comercio y en las demás leyes mercantiles.

Disolución de la Sociedad Conyugal.

Las causas de disolución de la sociedad conyugal están enumeradas en el art. 1998 del Código Civil.

Están divididas en dos grupos: En unos casos, la comunidad se disuelve por vía de consecuencia, porque el matrimonio mismo es disuelto. Las causas son: la muerte, el divorcio y la anulación del matrimonio.

En otros casos, la comunidad se disuelve por vía principal, por una causa que le es propia, subsistiendo el matrimonio. En este grupo se encuentra: separación de cuerpos, separación de bienes y ausencia.

La disolución de la sociedad legal de bienes o llamada también separación judicial de bienes durante el matrimonio, puede pedirla cualquiera de los cónyuges o ambos de conformidad, en cualquier momento sin expresión de causa; pero teniendo como presupuesto que esté vigente el matrimonio, art. 1985 del Código Civil.

Normas Aplicables: art. 402 y siguientes del CGP, art. 1985 y 1998 y siguientes del Código Civil y arts. 6 y 7 de la ley 10.783 de 18/9/1946.

La disolución de la sociedad conyugal es un procedimiento de jurisdicción voluntaria (art. 406.1 del CGP), sin embargo puede volverse contencioso en cuyo caso será de aplicación el art. 37.4 del CGP en cuanto a la asistencia letrada por abogado en forma exclusiva. No es posible hacer la disolución en vía extrajudicial, fuera del marco del proceso voluntario.

La liquidación de la sociedad conyugal de bienes, es un procedimiento contencioso.

Proceso Sucesorio.

El proceso sucesorio está regulado en el Código General del Proceso, en su Título IV referente al Proceso Voluntario, Capítulo II.

El art. 410 del CGP se refiere a que de existir acuerdo entre todos los interesados, el procedimiento sucesorio se regirá por las disposiciones de la jurisdicción voluntaria en general y del presente capítulo en especial. Pero surgido cualquier conflicto entre ellos,

dejarán de aplicarse estas disposiciones y el asunto se regirá por lo establecido para la jurisdicción contenciosa.

El art. 407 del CGP señala la necesidad del proceso sucesorio cuya tramitación se regula en este capítulo, y está legitimado para promover esta acción todo aquel que justifique un interés legítimo en ello.

El art. 408 del CGP nos señala el objeto del proceso sucesorio, “Sin perjuicio de que los interesados obtengan la declaración judicial de otros derechos que pudieran haber emanado del fallecimiento de su causante o de su ausencia, el proceso sucesorio determinará:

- 1) El fallecimiento del causante o su ausencia.
- 2) Los bienes a que se refiere el ordinal 1º, numeral 2º del artículo 415 y que han sido objeto de transmisión.
- 3) El nombre de las personas a quienes la herencia es deferida”.

Patrocinio: art. 37. 3 y 37.4 del CGP.

Expedición de Segundas Copias.

Señalan las Esc. Martha Cano y Martha Fernández en su libro, “Temas de Jurisdicción Voluntaria”, pág. 105 AEU, respecto a este tema lo siguiente: “La primera o ulterior copia de escritura pública es el documento notarial derivado que la reproduce literal e íntegramente en su mismo valor y efectos.

Por este carácter, de titular de derechos, el número de copias que pueden expedirse de cada escritura matriz está limitado; siendo la misma esencial para el tráfico jurídico.

El art. 1591 del Código Civil establece que las copias en debida forma, sacadas de la matriz, hacen plena fe de su contenido, en juicio y fuera de él.

La profesión de Escribano Público desde su investidura, está regulada por el decreto ley 1.421 de 31/12/1878 (Ley Orgánica Notarial) y sus modificativas y la Acordada 7.533 de 22/10/2004 (Reglamento Notarial) y sus modificativas.

Teniendo como antecedente el art. 239 numeral 8º de la Constitución de la República; el art. 77 de la Ley Orgánica Notarial otorga a la Suprema Corte de Justicia, además de las potestades de control y disciplinarias sobre el notariado nacional, la facultad de reglamentar diversos aspectos de la profesión notarial y a los efectos de cumplir con su cometido dicta Acordadas.

Los artículos 228 y 229 de la Acordada 7533 de 22 de octubre de 1994 (Reglamento Notarial), refieren a la expedición de segunda o ulterior copia de escritura. En la clara redacción de estos dos artículos se especifica en que casos corresponde la expedición de segunda copia de escritura; se establece que es cuando el acto o negocio jurídico que contiene debe inscribirse y el documento se extravía antes de su inscripción.

De conformidad al art. 3 de la ley 16.266 de 15/6/1992, en esos casos solamente corresponde tramitarla la segunda copia, cuando se extravió la primera copia antes de su inscripción en el Registro Público.

Es un proceso voluntario, pero no de materia de familia.

Normas aplicables: art. 406.2 del CGP; arts. 228 y 229 de la Acordada 7.533 de 22 de octubre de 2004.

Patrocinio: art. 37. 3 CGP.

Información Ad Perpetuam.

Es un procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuya finalidad es la justificación en la vía jurisdiccional de diversos hechos.

Se lo denomina Información Ad Perpetuam, según mención dada en el Código de Procedimiento Civil, pero en el régimen vigente, se lo designa Información Sumaria para acreditar hechos.

Con el escrito inicial se aporta toda la prueba de los hechos que se pretende probar (art. 146 CGP).

El procedimiento se rige por el art. 402 y siguientes del CGP y culmina en caso positivo con la resolución judicial que aprueba la información.

Puede ser patrocinado por abogado o escribano (art. 37.3 CGP).

Curadurías Especiales.

Está previsto el patrocinio por Escribano en el art. 37.3 CGP, respecto a la tramitación de curadurías especiales a fin de complementar la capacidad para contratar.

Las hipótesis en las cuales puede intervenir el notario como patrocinante, son exclusivamente en trámites de jurisdicción voluntaria (Art. 402 y sgts. del CGP) y a fin de complementar la capacidad para contratar en un negocio jurídico concreto.

El art. 458 del Código Civil, señala que corresponde el nombramiento de curador especial en los siguientes casos:

“ 1ro.) Cuando los intereses de los menores estén en oposición con los de sus padres o madres bajo cuyo poder se encuentran.

2do.) Cuando el padre o madre perdiese la administración de los bienes de sus hijos.

3ro.) Cuando los hijos adquieren bienes cuya administración no corresponde a sus padres.

4to.) Cuando los intereses de los que están bajo tutela o curaduría general, estuviese en oposición con los de su tutor o curador.

5to.) Cuando sus intereses estuviesen en oposición con los de otro menor o incapaz, que con ellos se hallare bajo un tutor o curador común.

6to.) Cuando adquieren bienes con la cláusula de ser administrados por persona designada, o de no ser administrados por su tutor o curador general.

7mo.) Cuando la curaduría fuese para un negocio particular.

8vo.) En los casos de los artículos 67 y 81 numeral 3 del Código Penal, si no corresponde la administración al cónyuge del penado”.

B) El Escribano Público en su rol de auxiliar de la justicia y como ejecutor de comunicaciones procesales.

Notificación notarial de actuaciones procesales.

El tema notificaciones se ubica dentro de uno más amplio que son las comunicaciones procesales.

Estas comunicaciones tienden a una fluida relación entre la justicia, el resto de los actores jurídicos y la sociedad.

En nuestro Código General del Proceso se regulan las comunicaciones procesales en el Libro I Título VI Capítulo I Sección III y los distingue entre comunicaciones de las partes y a otras autoridades.

Las comunicaciones a las partes refieren esencialmente a una especie de comunicación que es la “notificación”, esta se puede definir según el vocabulario jurídico del Dr. Couture, como: “la acción y efecto de hacer saber a un litigante, una resolución judicial u otro acto de procedimiento”.

Refiriéndose a este tema, el Esc. Julio R. Bardallo señala en la obra referida anteriormente (1); “...una notificación es una comunicación auténtica, por lo cual se hace conocer “algo” a “alguien”. Esa comunicación debe cumplir ciertos requisitos formales: variables según los casos; tiene un destinatario y encierra un mensaje que aquél debe recibir directa o indirectamente.

El Escribano sabe cómo proceder para que la forma notificación alcance toda su eficacia propia”.

La importancia de las notificaciones y de su correcta realización radica en los plazos para cumplir con actos procesales, que se generan a partir de ellas (plazos para impugnar resoluciones) y en última instancia en la efectiva vigencia de los principios de igualdad y debido proceso legal.

La notificación a domicilio por escribano público de actuaciones procesales es una innovación del Código General del Proceso, prevista en los arts. 77, 79.1 y 79.5 y reglamentada por la Acordada 7150 de 10 de junio de 1992.

Se admite la notificación a domicilio, realizada por acta notarial por un Escribano Público designado por la parte y a su costo, previa autorización del tribunal. Es una forma muy rápida de notificación, (especialmente en vencimiento de plazos de prescripción de deudas).

La parte debe solicitar por escrito la notificación por Escribano y siendo ella quién lo designó, debe individualizar al profesional que la realizará. La sede debe tener conocimiento de a quién entregarle la documentación para que cumpla su cometido. Pero también interesa que ello sea conocido por todos los demás interesados, ya que el escribano designado habrá de cumplir una actividad procesal que está sometida al debido contralor de las partes, por lo cual debe surgir del expediente.

La parte deberá expresar, si se desea la notificación por Escribano para todas las actuaciones que recaigan en el expediente y deban ser notificadas en el domicilio o exclusivamente para algunas de ellas, en cuyo caso tendrá que individualizarla.

Cuando del escrito en que se solicita la notificación por Escribano, además de su designación, también resulta la aceptación del mismo, se podrá prescindir del acta notarial de solicitud.

Señala el art. 10 de la Acordada 7150, que la notificación por Escribano Público, además se encuentra regida por lo dispuesto en los arts. 76, 79 numerales 1 a 4 y 96.3 del CGP, agregándose algunas exigencias en los artículos siguientes de la reglamentación. Deberá practicarse la notificación entre las 7 y 20 horas de un día hábil en que funcionen las oficinas judiciales, aunque no exista referencia al art. 96.1 del CGP, ya que se trata de una actuación procesal y actuará en la misma forma prevista para la notificación por funcionarios de la Oficina Actuarial, aunque con algunas diferencias específicas que debe observar el escribano en su actuación.

El Escribano Público en su rol de Perito.

Por su condición de profesional del derecho y especialista en diversos temas jurídicos, el escribano público puede ser nombrado perito judicial a pedido de parte o de oficio en los procedimientos judiciales, dicha actividad está regida por el art. 185 del Código General del Proceso.

C) El Actuario Judicial: la profesión notarial en el rol del Actuario:

El tribunal (ya sea que se trate de uno órgano uni o pluripersonal), necesita auxiliares para cumplir múltiples tareas, como todos los jerarcas de la administración pública.

En el caso del Poder Judicial, en virtud de lo delicado de dichas tareas, se hace indispensable rodear también a esos auxiliares de ciertos requisitos, garantías y demás derechos y deberes.

Carnelutti, utiliza la denominación de Oficio: y lo define como “un agregado de personas, conjuntamente combinadas para el ejercicio de la potestad judicial”.

En nuestro país, los funcionarios del Oficio judicial son designados por la Suprema Corte de Justicia y la misma tiene las facultades de: designarlos, destituirlos, proveerlos, sancionarlos, imponerles prohibiciones, incompatibilidades, etc.

Dentro del personal auxiliar encabezan el oficio los Actuarios, que son los jefes de la oficina.

El Código de Procedimiento Civil; que regía anteriormente al Código General del Proceso, identificó al actuario con el notario (arts 122 y 183).

La ley 15.750 de 24/6/1985, en adelante Ley de Organización de los Tribunales (LOT), en los arts. 117 y siguientes regula las funciones que debe desempeñar el Actuario.

En la legislación posterior al CPC el cargo de actuario judicial puede ser desempeñado indistintamente por Escribano o Abogado.

El Actuario Titular es el profesional de derecho, escribano o abogado que tiene a su cargo la dirección administrativa de la Oficina, bajo la superintendencia del titular del juzgado (art. 122 LOT).

La administración en forma inmediata está a cargo de los Actuarios en sus funciones de directores de oficina y de sus recursos materiales y humanos.

La oficina actúa en función de brindarle soporte administrativo, a los efectos de que el magistrado pueda cumplir con su función jurisdiccional.

El Actuario Adjunto, también profesional de derecho, desempeña las funciones que el asigna el Actuario Titular (art. 122 LOT), pero en este caso no está reglamentado cuales son las funciones a delegar, dependiendo del criterio de cada titular.

Los Actuarios no solo cumplen la función de jefes de las oficinas, sino que desempeñan la función documental del proceso (art. 123 LOT).

El art. 117 de la LOT señala: “Los secretarios y Actuarios son funcionarios encargados del control, autenticación, comunicación y conservación de los expedientes y documentos existentes en el tribunal. Practicarán además, las diligencias que se les encomienden por la ley o por los jueces”.

Control: Se realiza en dos planos; uno que tiene relación con el debido orden correlativo cronológico del expediente, su prolijidad, sus ligazones, etc, y por otra parte, el control técnico para al cumplimiento de las exigencias procesales.

Autenticación: Es el resultado del ejercicio de la fe pública administrativa o judicial, por lo tanto lo afirmado por el Actuario solo puede destruirse cuando se pruebe que existe falsedad, la autenticación da certeza y seguridad.

Comunicación: La ley obliga a comunicar las decisiones judiciales y aquí debe entenderse tanto las notificaciones pertinentes a partes y terceros como todo otro tipo de comunicación a otras sedes, judiciales o no, ya para hacer conocer resoluciones o solicitar datos necesarios para el trámite del expediente.

Conservación: El Actuario es responsable por el estado y conservación de los expedientes y documentos que se presentaron; aun de los más importantes que se guardan en la caja de seguridad de la oficina.

Otra función importante del actuario consiste en la registración y control de los Libros y Legajos que debe llevar una oficina.

Referencias realizadas por el CGP, con relación a la función notarial en el rol del Actuario:

El art. 68 del CGP, refiriéndose a los escritos de personas que no saben o no pueden firmar, prevé la intervención del escribano particular o en su defecto al Actuario o secretario del tribunal; “certificará que la persona conoce el texto del escrito y ha estampado la impresión digital en su presencia, de conformidad”.

Las comunicaciones procesales, entre las cuales se encuentran las notificaciones, son de cargo de la oficina (art. 77 CGP).

La nulidad del emplazamiento acaecida por omisión o alteración de las formas legales previstas para cumplirlo es calificada de insanable (art. 129.1 CGP). Esta es otra razón más, para observar la forma adecuada de dar cumplimiento al emplazamiento, ya que el Actuario por el art. 123 de la LOT, lo hace responsable de las formas.

En el art. 79.5 del CGP, se admite a solicitud de parte y con autorización del tribunal, podrá practicarse la notificación personal mediante acta notarial por escribano público que designe la parte y a su costo.

El Art. 89 del CGP, prevé la notificación por edictos, los cuales expedirá el actuario adecuándolos para el caso concreto en el expediente en que se actúa. “En los casos que corresponda notificar a domicilio, se tratare de persona indeterminada o incierta o cuyo domicilio no se conozca, la notificación se cumplirá por edictos publicados en el Diario Oficial y otro periódico de la localidad, durante diez días hábiles continuos...

La publicación se justificará por constancia de la Oficina Actuarial, que la extenderá previa exhibición de los ejemplares de la primera y última publicaciones...”

El art. 105 del CGP al referirse a los testimonios y Certificados, señala: “ 105.1- De cualquier expediente judicial podrán las partes o cualquier interesado obtener testimonio íntegro o parcial o certificado extractado...

105.2- Los testimonios o certificados podrán ser expedidos, indistintamente, por el secretario o actuario del tribunal o por cualquier escribano designado por la parte interesada en la expedición; en este último caso a costa de la misma”.

Tal vez donde se ve más claramente, el rol del actuario ejerciendo función típicamente notarial, es cuando el juez le encomienda el estudio de títulos, en los expedientes que corresponda. Al respecto, el art. 386. 4 del CGP, indica: “El Actuario-Secretario estudiará la titulación e informará al tribunal, el cual ordenará, de oficio, la expedición de los certificados de los Registros Públicos que se indiquen en dicho informe”.

Con respecto a este punto, el Dr. Esc. Leonel Puig y la Esc. María Inés Vera, señalan: “...Entendemos que el estudio de la titulación es una tarea típicamente notarial que debe ser realizada necesariamente por un Escribano. Aquellas sedes que carezcan de un Actuario Escribano deberán disponer lo pertinente a fin que sea un Escribano quien realice el estudio. Exclusivamente los Escribanos están facultados por sus

conocimientos específicos para estudiar la titulación e indicar los certificados registrales que se deben obtener”.⁵

El art. 388.4 del CGP, en el caso de la liquidación de créditos, le comete la tarea a la oficina, pero debido a la complejidad y por ser una tarea técnica le corresponde a los Actuarios.

Otra tarea que marca el perfil netamente notarial del Actuario, es cuando la ley pone de cargo del mismo el llevar el Registro de Protocolizaciones de la sede judicial, como ejemplo puede señalarse la protocolización de la cuenta particionaria, en las particiones judiciales, en materia de familia.

IV) Futuro y perspectiva del notariado nacional ante una ampliación de la competencia notarial en los actos judiciales no contenciosos.

La ampliación de competencia del notariado nacional en esta materia, depende del reconocimiento en el seno de la sociedad de su calidad técnica como profesional de derecho y de la idoneidad moral, que tradicionalmente se le atribuye y la otra determinante es la celeridad que se impone en los procedimientos judiciales, para lo cual deberá legislarse a los efectos de acercar el sistema judicial a ese principio rector.

La evolución en nuestro país de la participación del escribano en actos judiciales no contenciosos, ha sido brevemente relacionada en este trabajo, pero no ha tenido una evolución lineal, por lo que la perspectiva favorable en el futuro depende de los factores anteriormente indicados, para ello se necesita la labor positiva de cada escribano en particular y de las asociaciones que los nuclean.

En Uruguay tradicionalmente la figura del escribano, se lo relaciona como el profesional de derecho en los cuales los clientes depositan la confianza, para encauzar las diferentes gestiones que culminan en la realización de actos y negocios jurídicos. Por su proceder transparente y honrado, se lo ha identificado a lo largo de la historia. No es por casualidad que la Asociación de Escribanos del Uruguay tiene como lema: “La honradez nivelara mis pasos”.

Con el avance de la globalización y las nuevas tecnologías, toda nuestra sociedad ha tenido que adaptarse, este nuevo paradigma ha provocado cambios en las relaciones sociales, en los planes de estudio de la carrera de notariado y en el ejercicio liberal de la profesión.

La otrora figura del escribano inserto en la sociedad uruguaya, como garante de la seguridad jurídica en las transacciones jurídicas, se ha resentido; prueba de ello son las

⁵ .Dr. Esc. Leonel Puig y Esc. María Ines Vera. *Escrituras Judiciales y sus procesos previos en el Código General del Proceso*, Pág. 34 3ª. Edición. Asociación de Escribanos del Uruguay. 2005 Montevideo.

listas de desinstituciones temporales o definitivas de la profesión de escribano, que da a conocer la Suprema Corte de Justicia.

Es necesario fortalecer la profesión, con planes de estudio adaptados al quehacer de las nuevas realidades, pero sin perder el rigor de la enseñanza notarial de otros tiempos, que llevó a que se forjaran en nuestra Universidad los profesionales cuya trayectoria hoy añoramos, por su formación académica y los principios éticos que transmitían en su labor. Ellos estaban insertos en el colectivo social y su influencia en el quehacer nacional, hizo que fueran reconocidos por ella y sus representantes, dentro del marco democrático del Uruguay. La figura de la ley como construcción política emanada del Poder Legislativo, los tuvo en cuenta para cumplir diferentes roles, en el ejercicio del notariado.

En dicho contexto fue que el Dr. Eduardo J. Couture, elaboró el “Proyecto de Código de Procedimiento Civil”, en el año 1945. A los efectos de su ilustración y atento a la claridad del mismo, se transcriben algunos artículos referidos al tema jurisdicción voluntaria y competencia notarial en la tramitación del procedimiento sucesorio. Entiendo que el espíritu que informa este notable proyecto debería guiar la futura evolución legislativa en la materia.

En el Libro Quinto se refiere a la “Jurisdicción Voluntaria”, arts. 301 a 406.

El art. 301, señala: “-Principio de la jurisdicción voluntaria- Cuando sea necesario demostrar la existencia de hechos que han producido, o que estén llamados a producir efectos jurídicos, y de los cuales no derive perjuicio a persona conocida, se aplicarán las disposiciones del presente libro”.

En su proyecto faculta al escribano para que pueda tramitarse el proceso sucesorio ante su competencia, fuera del ámbito judicial.

Art. 333. “-Distintas formas de procedimiento- El proceso sucesorio, intestado puede tramitarse extrajudicialmente o judicialmente, de acuerdo con las disposiciones del presente Capítulo”.

Art. 334. “-Proceso extrajudicial- El proceso extrajudicial se realizará radicándolo en una Escribanía Pública del lugar a que se refiere el art. 326. El escribano recibirá las exposiciones y peticiones de las partes, de los acreedores y demás interesados, y les dará el trámite que se establece en los artículos 337 y siguientes”.

Art. 336. “-Cambio de procedimiento- En cualquier momento, el proceso extrajudicial podrá transformarse en judicial, solicitando cualquiera de los interesados que el expediente respectivo se remita al juez que corresponda.

Mediante acuerdo de todos los interesados, también en cualquier momento el expediente judicial podrá radicarse en una Escribanía Pública para seguir allí su trámite extrajudicial”.

Desde el art. 337 hasta el 353, aborda el Proceso Sucesorio Extrajudicial.

Art. 337. “-Presentación- Dentro del plazo que las leyes fiscales establezcan, los herederos comparecerán por escrito ante un escribano público de los mencionados en el artículo 334, solicitando la apertura del proceso sucesorio extrajudicial.

La presentación se hará con las formas establecidas para la presentación judicial”.

Art. 338. ”- Declaración del escribano- Al pie del escrito el escribano declarará promovido el proceso sucesorio extrajudicial y ordenará la publicación de edictos, haciéndolo saber a todos los que se consideren con derecho a la herencia a título universal o singular”.

Art. 339. “-Edictos- Los edictos se publicarán en dos periódicos, uno de los cuales será el “Diario Oficial”, y en ellos se consignará el hecho de haberse promovido el proceso

sucesorio extrajudicial, con indicación de la fecha, nombre del causante, nombre del escribano, domicilio del mismo y nombre de los comparecientes...”

Art. 341. “-Presentación al Ministerio Público- Transcurridos 20 días luego de la última publicación de los edictos, si éstos se han publicado por el término de 10, ó de 60 días si se han publicado por el término de 30, los interesados presentarán al escribano una exposición, adjuntando el primer y último ejemplar de los periódicos en que se publicaron los edictos, y estableciendo:

- 1.-Nombre de las personas llamadas a heredar al causante, con las partidas del Estado Civil que correspondan.
- 2.-Relación jurada de los bienes relictos con las formalidades que las leyes fiscales establezcan.
- 3.-Relación jurada de las deudas con los comprobantes respectivos.
- 4.-Proyecto de división numérica de la herencia, con la especificación de la cuota que corresponde a cada heredero según la ley.
- 5.-Proyecto de liquidación de los impuestos de herencia.

Dicha exposición será sometida por el escribano al Ministerio Público, junto con el expediente tramitado ante él”.

Art. 344. “-Presentación al juez- Aprobadas las actuaciones por el Ministerio Público y Fiscal, el escribano someterá el proceso al juez competente, a los efectos de su homologación.

Si el plazo entre la aprobación del Ministerio Fiscal y la presentación al juez fuera mayor de 20 días hábiles, el plazo para pagar el impuesto a la herencia comenzará a contarse a partir de los 20 días hábiles de aquella aprobación”.

Art. 345. “-Homologación- El juez que recibiere las actuaciones a que se refiere el artículo anterior las estudiará y si hallare que están en forma, procederá a su homologación, dictando una resolución en la que se consigne:

- 1.-La justificación hecha del fallecimiento del causante o de su ausencia.
- 2.-El nombre del escribano ante quien se tramitó el proceso sucesorio extrajudicial.
- 3.-El nombre de los herederos que justificaron su condición de tales.
- 4.-La mención circunstanciada y el valor de los bienes que fueron objeto de transmisión sucesoria, así como el monto de sus deudas.
- 5.-El nombre y número de los diarios en que se publicaron los edictos.
- 6.-El monto numérico de lo que corresponde a cada heredero o legatario según la ley o el testamento.
- 7.-El monto de lo que cada uno adeuda por concepto de impuesto de herencias.
- 8.-La orden a la Secretaría para que devuelva a los interesados los recaudos que no fueren de conservación indispensable; que haga las comunicaciones que sean necesarias; que someta a su firma los oficios a los Registros y a las entidades públicas y privadas que sean requeridos para asegurar a los herederos la efectiva posesión de la herencia; que expida testimonio del auto de homologación y certificado de cualquier otra resultancia del expediente, y proceda al archivo del mismo.
- 9.-Su resolución sobre cualquier otra solicitud formulada por los interesados”.

Art. 351. “-Medidas de mandato judicial- Cuando se requieran medidas que sólo pueden cumplirse de mandato judicial, como ser entrega de fondos, colocación de sellos, apertura de coffre-forts, etc; la solicitud se formulará al escribano quien, a su vez, se dirigirá al juez por oficio, solicitándole el cumplimiento de tales medidas.

El juez podrá, antes de ordenarlas, disponer que se lleve a su vista el expediente extrajudicial, le que será devuelto al escribano una vez cumplida la medida”.

BIBLIOGRAFIA

Dr. José A. Arlas. “Proceso Voluntario” en Doctrinas Magistrales. La Justicia Uruguaya. Pág. 143 a 166. Octubre/ 2009. Buenos Aires. “La ley S.A.E e I”.

Dr. José Alem. “Proceso Práctico”. Vol 3. año: 2000. Montevideo. Editor: Julio César Faira.

Dr. Dante Barrios de Angelis. “El Proceso Civil”.Ediciones Idea. Año: 1989.Montevideo.

Esc. Julio R. Bardallo. “Temas de Jurisdicción Voluntaria”.pag. 7 a 14.Ed. Julio/2001. Asociación de Escribanos del Uruguay. Montevideo.

Esc. Martha Cano y Martha Fernández Moledo. “Temas de Jurisdicción Voluntaria”. Ed. Julio/2001. Asociación de Escribanos del Uruguay. Montevideo.

Esc. Martha Cano y Maria Sapriza. “Ley Organica y Reglamento Notarial” 11ª. Asociación de Escribanos del Uruguay. Año: 2009. Montevideo.

Esc. Susana Chao y otras. “Modificaciones al Reglamento Notarial”. Encuentro Técnico Regional. Flores. Trinidad. Año: 2005. Asociación de Escribanos del Uruguay.

Esc. Alvaro Duarte. “Tramitación de Venias y Rectificación de Partidas”. Conferencia. Asociación de Escribanos del Uruguay. 16/8/2001.

Esc. Sonia Duarte. Notificación por Escribano y otros temas de interés notarial. Taller. Integrantes de la Comisión Técnica Notarial Procesal. Asociación de Escribanos del Uruguay. Año:2004.

Esc. Cristina Fraga y Claudia Santo. “El agente de la función notarial y sus limitaciones legales”. 1ra. Edición .Asociación de Escribanos del Uruguay. Año: 2003. Montevideo.

Esc. Nelly Perdomo y Alvaro Duarte. Ciclo de Conferencias de la Asociación de Escribanos del Uruguay. Instituto de Investigación y Técnica Notarial. 29/6/1995.

Esc. Nelly Perdomo. “Facultades del Escribano Patrocinante en Temas de Jurisdicción Voluntaria”. Instituto de Investigación y Técnica Notarial. Asociación de Escribanos del Uruguay. 22/06/2000.

Dr. Esc. Leonel Puig y Esc. Maria Ines Vera. “ Escrituras Judiciales y sus procesos previos en el Código General del Proceso” 3era. Edición, Asociación de Escribanos del Uruguay. 2005. Montevideo.

Esc. Julia Siri. “Los certificados notariales y las notificaciones por escribano en el Código General del Proceso”. Asociación de Escribanos del Uruguay. Año: 2000. Montevideo.

ESC. ANA BRUNO POLLERO
Montevideo, R.O. del Uruguay.

